

## NÚMERO 217.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 8ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo Federal, por el artículo 6º de la ley expedida por el Congreso de la Unión, el 31 de Octubre último, para que haga en las leyes de 4 y 6 de Junio de 1892 las modificaciones que creyere necesarias al mejoramiento y desarrollo de la industria minera, he tenido á bien decretar:

Art. 1º Los plazos fijados en los artículos 4º y 5º de la ley de 6 de Junio de 1892, para el pago del impuesto anual de minas, se contarán desde el 1º de Noviembre del presente, y no desde el 1º de Julio último, fecha que en aquellos artículos se señaló.

Art. 2º Los propietarios de minas que hubieren satisfecho el tercio de 1º de Julio á 31 de Octubre de

1892, serán reembolsados de su importe, en estampillas del Impuesto Minero que les ministrará la Oficina del Timbre en que hicieron el entero, adhiriéndolas y cancelándolas en la respectiva boleta como pago del tercio de Noviembre de 1892 á Febrero de 1893 inclusivos. A los que tuvieren satisfecho este tercio, se les hará la devolución expresada con aplicación al de Marzo á Junio de 1893.

Art. 3º Los concesionarios de minas que hubieren solicitado y obtenido después del 1º de Julio de 1892, la reducción del número de sus pertenencias, tienen derecho en virtud de la condonación del primer tercio del presente año fiscal que se les hace por este decreto, á ser reintegrados en la forma que determina el artículo precedente del excedente que hubieren pagado por el impuesto sobre títulos y por el anual de minas.

Art. 4º Los concesionarios de zonas mineras que renunciando los derechos que les conceden sus contratos hayan optado por la nueva ley minera, deberán presentar sus títulos y nuevas manifestaciones conforme al artículo 3º del Reglamento de 30 de Junio último, dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha del presente decreto, debiendo computarse el pago anual desde el 1º de Noviembre de 1892, ó desde el día en que la Secretaría de Fomento apruebe la opción, si esta fuere posterior á la fecha citada.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en

México, á 31 de Diciembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—  
Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y  
Crédito Público, Lic. Matías Romero.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, 31 de Diciembre de 1892.—*Romero*.—Al...

“Diario Oficial.”—Núm. 1.—Enero 2 de 1893.

---

NUMERO 218.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de 20 pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 29 Septiembre 1892.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—  
A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr.

Eloy Noriega, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por su procedimiento para beneficiar minerales de plata y oro por vía electrolítica, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Septiembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 347, expedida á favor del Sr. Eloy Noriega.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 347 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de su procedimiento para beneficiar minerales de plata y oro por vía electrolítica, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 29 de Septiembre de 1892.—Por el jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*, Oficial 1º.—Rúbrica.—Un sello que dice: Sección 2ª

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 6 Octubre 92.”

México, Octubre 6 de 1892.

Registrada á fojas 13 del libro respectivo, con el número 47.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 22 de 1892.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 155.—Diciembre 28 de 1892.

---

NÚMERO 219.

Decreto.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—  
Sección 1.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, á nombre del Ejecutivo Federal, y el Sr. Steinmann Haghe, para el establecimiento de una lí-

nea de vapores entre los puertos de Londres y de Amberes y otros del Golfo de México.”

“*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Pedro D. Gutiérrez*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*J. de Teresa Miranda*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 14 de Diciembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1892.—*Manuel G. Cosío*.—Al.....

---

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

El General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. D. Steinmann Haghe, armador establecido en Amberes, Bélgica, han celebrado el siguiente

CONTRATO.

Art. 1.<sup>o</sup> El Sr. D. Steinmann Haghe, de profesión armador, y con domicilio en la ciudad de Amberes,

“Leyes y decretos.”—Tomo LIX—36.

Bélgica, se compromete á establecer dentro de un año contado desde la fecha de la promulgación de este contrato, una línea de vapores que haga por lo menos un viaje mensual entre los puertos de Londres y de Amberes, en Europa, y el de Veracruz, en la República Mexicana, tocando eventualmente en Progreso, Tampico y otros del Golfo que á la Empresa convengan ó exijan las necesidades del tráfico, pudiendo hacer las escalas que fueren necesarias á la ida y vuelta de los vapores.

Art. 2º El mismo Sr. Steinmann Haghe se compromete á recibir, transportar y entregar entre los puertos de Europa y los mexicanos mencionados en el artículo anterior, libre de gastos para el Gobierno Mexicano, toda la correspondencia pública y oficial, impresos y bultos postales que se entreguen á los agentes del concesionario. Se compromete, además, á transportar en los mismos términos, la correspondencia de uno á otro de los puertos mexicanos que tocaren los vapores de la línea. El concesionario entregará por su cuenta toda la correspondencia, impresos y bultos postales en las Administraciones de Correos de los puertos mexicanos, con sujeción á las prescripciones relativas del Código Postal, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificado.

Art. 3º El concesionario remitirá á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, los itinerarios correspondientes al comenzar á surtir sus efectos este contrato, y en lo sucesivo cada vez que sufran algunas

modificaciones. El servicio se hará con arreglo á dichos itinerarios, salvo en los casos de fuerza mayor justificada.

Art. 4º Los agentes del concesionario, avisarán además, con doce horas de anticipación, la salida de los vapores de esta línea á las Administraciones de Correos de los puertos mexicanos donde toquen. En vista de las condiciones especiales de los puertos de Tampico y Progreso, los agentes respectivos avisarán la salida de los vapores á las Administraciones de Correos, luego que arriben á aquellos y podrán los buques, una vez despachados, continuar su viaje sin esperar el término de doce horas que se marca para los demás puntos.

Art. 5º Los vapores serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en que toquen, en horas hábiles, aunque sea en día feriado, salvo las disposiciones sanitarias que dicte la Secretaría de Gobernación.

Art. 6º Los vapores podrán cargar y descargar á la vez, sujetándose á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda.

Art. 7º En caso de que las embarcaciones de los puertos no puedan comunicar con los vapores por mal tiempo, los capitanes, oficiales, contadores ó comisarios podrán desembarcar con los manifiestos, siempre que traigan limpia la patente de sanidad; pero á condición de que desembarquen también la correspondencia.

Art. 8º El Gobierno concede la exención del pago del derecho de fero que causen los vapores de la línea,

y el goce de todos los privilegios acordados á los vapores correos.

Art. 9º. En caso de que durante el término de este contrato se modificare la base para el cobro del derecho de fero, el Gobierno abonará á la Compañía hasta cien pesos por viaje de los que hagan sus vapores durante la vigencia del mismo Contrato.

Art. 10. El concesionario podrá aumentar el número de vapores de la línea, el de viajes y el de puertos de arribo, sujetándose en cada caso á las estipulaciones de este convenio.

Art. 11. Cuando algunos bultos de los que conduzcan los vapores de la línea, fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá al concesionario que vuelva á embarcarlos sin quedar sujeto á pena de ningún género.

Art. 12. Se permitirá al concesionario tener en todos los puertos en donde toquen sus vapores, las lanchas, botes y remolcadores de vapor que sean necesarios para su buen servicio, los que disfrutará de todas las franquicias que otorga este Contrato.

Art. 13. Para los efectos del mismo, el concesionario será considerado como mexicano y en consecuencia, no podrá alegar derecho alguno de extranjería ni invocar otras leyes que las del país, ni ocurrir á otros tribunales que á los competentes en la República.

Art. 14. El presente Contrato durará *cuatro años*, contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 15. El concesionario conservará siempre un re-

presentante en esta capital, ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno en todo lo relativo á este Contrato.

Art. 16. Este Contrato caducará en caso de que se suspenda el tráfico por tres meses consecutivos ó de que el concesionario falte al cumplimiento de las obligaciones estipuladas.

México, Noviembre 21 de 1892.—*Manuel G. Costo*.  
—Rúbrica.—*Steinmann Haghe*.—Rúbrica.

Estampillas de la Renta Interior por valor de seis pesos y de Documentos y libros por valor de un peso cincuenta centavos, todas debidamente canceladas.

Es copia. México, Diciembre 26 de 1892.—*Leandro Fernández*, Oficial mayor.

## NÚMERO 220.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 5 Octubre de 92."—República Mexicana.—Armás Nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que los Sres. William Snell Chenhall y William Francis Snell Chenhall han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por su procedimiento para solidificar el petróleo, los aceites, vegetal y animal y los fluidos volátiles ó inflamables asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 5 de Octubre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 350, expedida á favor de los Sres. William Snell Chenhall y William Francis Snell Chenhall.

Queda registrada esta patente bajo el número 350 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devuelto á los interesados conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de su procedimiento para solidificar el petróleo, los aceites vegetal y animal y los fluidos volátiles ó inflamables, por el que se les ha concedido privilegio.

México, 5 de Octubre de 1892.—Por el Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*, Oficial 1º.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 14 Octubre 92."

México, Octubre 14 de 1892.

Anotada á fojas 13 del libro respectivo, con el número 50.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Enero 4 de 1892.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

NÚMERO 221.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 11 Octubre 1892."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Tomás Ruiz Osorio ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un aparato para facilitar el movimiento y dar mayor duración á las cadenas conductoras de las máquinas de raspar henequén, sistemas "Villamor y Prieto," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.  
Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 11 de Octubre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 351, expedida á favor del Sr. Tomás Ruiz Osorio.

Queda registrada esta patente bajo el número 351 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato para facilitar el movimiento y dar mayor duración á las cadenas conductoras de las máquinas de raspar henequén, sistemas "Villamor y Prieto," por las que se le ha concedido privilegio.

México, 11 de Octubre de 1892.—Por el Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*, Oficial 1º.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 19 Octubre 92."

México, Octubre 19 de 1892.

Anotada á fojas 13 del libro respectivo, con el número 51.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Enero 4 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 7.—Enero 9 de 1892.

## NÚMERO 222.

## Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Al margen una estampilla de á cincuenta centavos debidamente cancelada.

## C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Augusto Domínguez Monteleone y Juan Ramón de la Portilla, ante vd. respetuosamente, y previas las formalidades de ley, exponemos: Que hemos escrito una obra basada en el argumento de la opereta francesa titulada "Miss Helyett," cuyo título hemos conservado en nuestra obra, á la que le hemos dado la forma de zarzuela; y para asegurar el derecho de autores á que se refiere en general el título octavo del Código Civil,

A vd. respetuosamente suplicamos que se sirva expedirnos la certificación de que habla el art. 1,234 del Código Civil, pues acatando lo prescrito por el art. 1,234 del propio Código, hacemos constar que nos reservamos nuestros derechos á la mencionada obra y que, á la vez, depositamos los dos ejemplares que marca la ley.

Es justicia que con lo necesario pedimos en México, á 9 de Diciembre de 1892.—Augusto D. Monteleone,  
—Juan Ramón de la Portilla.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocuro de vdes., fecha de ayer, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad literaria que les corresponde respecto de la obra que han escrito basada en el argumento de la opereta francesa "Miss Helyett," cuyo título han conservado vdes. en dicha obra, á la que le han dado la forma de zarzuela; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vdes. para su inteligencia, acusándoles recibo de los dos ejemplares que acompañan de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 10 de 1892.—Baranda.—Rúbrica.—C. Augusto D. Monteleone.—Juan Ramón de la Portilla.

Es copia. México, Diciembre 10 de 1892.—J. N. García, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 3.—Enero 4 de 1893.